



REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES



Aprobado por resolución D.R.-1388/02, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigencia a partir del 3 de marzo de 2003, según lo dispuesto por el artículo 2º de la misma, y con las modificaciones incorporadas al mismo, por las resoluciones D.R.-198/03, del 2 de julio de 2003; D.R.-194/04, del 21 de abril de 2004; D.R.-38/08, del 12 de marzo de 2008, D.R.-353/12, del 16 de mayo de 2012; D.R.- 709/12, del 15 de agosto de 2012; y D.R.- 710/12, del 15 de agosto de 2012, D.R. - 5/14 del 26 de marzo de 2014. D.R. - 1251/14 del 10 de diciembre de 2014.



TÍTULO I

Sesiones preparatorias e incorporación y juramento de los Senadores electos.

Primera sesión preparatoria

Artículo 1º - El 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso que sea feriado, se reúne el Senado en sesiones preparatorias a fin de designar autoridades y fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los que pueden ser alterados por decisión de la Cámara.

Elección de las autoridades de la Cámara

Art. 2º - Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y por mayoría absoluta la elección de un presidente provisional para que la presida en los casos determinados en el artículo 58 de la Constitución, un vicepresidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º.

Modo de elección

Art. 3º - En caso de no resultar mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate decidirá el presidente.

Juramento de las autoridades de la Cámara

Art. 4º - A continuación el presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º nombrados, jurarán sus cargos. El juramento puede omitirse cuando estos nombramientos importen una reelección.

El juramento se realizará en los siguientes términos: “¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?” o “¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de ... que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?” o “¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”.

Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: “Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden”. En el último de los casos la indicación será:

“Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande”.

Duración del mandato de la Mesa

Art. 5º - El presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º duran en sus funciones hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al de su elección. Si vencida esta fecha no se han elegido nuevas autoridades continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se haga. En caso de que el presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1º y 2º cesen en su calidad de senador, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo 34.

Comunicación de los nombramientos

Art. 6º - El nombramiento del presidente provisional, del vicepresidente y de los vicepresidentes 1º y 2º se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia.

Incorporación de senadores electos

Art. 7º - El 29 de noviembre de cada año de renovación de la Cámara, o el día inmediato hábil anterior si fuera feriado, se reúne el Senado para incorporar a los senadores electos que han presentado título otorgado por la autoridad competente y para expedirse sobre los títulos de los electos como suplentes, salvo aquellos impugnados por:

- a. Un partido político organizado en el distrito que lo eligió;
- b. Quien ha sido votado en la misma elección;
- c. Un senador o una institución o particular responsable a juicio del Senado que impugnen al electo por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.

Los títulos que se reciben pasan, a fin de producir dictamen, a la comisión de Asuntos Constitucionales o la Especial de Poderes designada al efecto, cuando aquélla no está constituida. Este dictamen puede considerarse en sesiones preparatorias.

La aprobación de los títulos de los electos como suplentes no obstará a que, en la eventual oportunidad de su incorporación, se examine y se juzgue por el cuerpo cualquier circunstancia sobreviniente relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.



Participación de los electos en el debate para formar quórum

Art. 8º - Los senadores electos forman quórum para la consideración de sus títulos, pero no pueden votar en los propios.

Rechazo de los electos

Art. 9º - Cuando alguno de los electos sea rechazado, el presidente del Senado lo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional, a los gobiernos de provincia y de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, a los efectos de la nueva elección.

Juramento de los senadores

Art. 10 - Los senadores son incorporados por acto del juramento que prestan, siendo interrogados en los términos siguientes: “¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”, o en estos otros: “¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”, o en los siguientes: “¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”.

Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: “Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden”. En el último de los casos la indicación será: “Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande”.

Formalidad

Art. 11 - Este juramento es recibido por el presidente del Senado, en voz alta, estando todos de pie.

Incorporación de senadores

Art.12 - Incorporado un senador y archivados los títulos que presenta, el presidente de la Cámara le extenderá un despacho refrendado por los secretarios, en el que se acredita el carácter que inviste, el distrito que representa, el día de su incorporación y el de su cese por ministerio de ley. El secretario parlamentario tomará razón del despacho en un libro que llevará al efecto.